

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00404 00

DE: BELLACINA CORTÉS LANDAZURY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:11001 41 05 011 2020 00404 00

ACCIONANTE: BELLACINA CORTÉS LANDAZURY

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

VINCULADO: SIMIT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE ITAGUI

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos milveinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGUI**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 3 a 6** del expediente.

ANTECEDENTES

BELLACINA CORTÉS LANDAZURY, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, para la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a *la "libre movilización"*. En consecuencia, solicita del despacho se declare *"la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado no 20091813145431 del 18/09/2020..."*

HECHOS

- Manifiesta la gestora que, la accionada actúa de mala fe al no descargar del sistema los comparendos prescritos dentro del radicado No 20091813145431 del 18/09/2020, mismos que asegura no le fueron notificados en su lugar de domicilio.
- Informa que, a través de derecho de petición, ha solicitado a la encartada la prescripción de los comparendos en atención a que han transcurrido mas de cinco años desde el momento de su imposición.
- Sustenta su pedimento trayendo a consideración los postulados que prevén los artículos 159 y 161 de la ley 769 de 2002, señalamientos que informan respecto de los términos de prescripción y caducidad de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, aduciendo que las mismas son aplicables a su caso en particular.
- Señala que nunca le fueron notificados en su lugar de domicilio, cobros coactivos o mandamientos de pago y que, a pesar de las solicitudes invocadas en sede de petición, los comparendos siguen vigentes en el sistema, generándole perjuicios, toda vez que se

le está vulnerando su derecho al trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y las vinculadas y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ (fls. 18 a 42).** El señor Julio César Pérez Bermúdez, en calidad de jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, asegura que no se le ha vulnerado a la gestora el derecho al trabajo que alude, por cuanto no posee a la fecha ninguna infracción contenida en el código nacional de tránsito pendiente en esa secretaría, como tampoco su derecho fundamental a la libre movilización, toda vez que en la plataforma SIMIT no existe ninguna medida reconocida con su documento de identificación, ni tampoco se han expedido medidas de secuestro a vehículos en su nombre o medidas cautelares previas a un proceso administrativo de cobro ante la inexistencia del mismo.
- Informa que tampoco se ha conculcado el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionante, radicó ante esa dependencia el día 18 de septiembre de 2020, solicitud como apoderada del señor, JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA y nunca obrando en nombre propio como lo hace en esta oportunidad vía tutela, Petición que fue resuelta por la oficina de Cobro Coactivo el 24 de septiembre del año avante, en donde se señaló *“nos permitimos informar que frente a su solicitud de PRESCRIPCION de los comparendos No. D05360000000013569439 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 Y EL D05360000000013569451 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la Secretaria de Movilidad del municipio de Itagüí dentro del término establecido en el Código Nacional de Tránsito expidió las Resoluciones No. 0000039766 DEL 16 DE ENERO DE 2017 Y EL 0000039769 DEL 16 DE ENERO DE 2017, por medio de la cual declaró deudor moroso del fisco municipal al señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA identificado con cedula de ciudadanía N° 12917061”*
- Sostiene que los comparendos a los que se hace referencia en el escrito tutelar no están generados en cabeza de la accionante, quien no tiene en la actualidad infracciones pendientes por lo que no se puede predicar vulneración alguna a los derechos que alude.
- Ahora bien, sostiene el representante de la accionada que, si la acción de tutela promovida por la señora Cortés Landázuri está encaminada a la petición incoada por ella como apoderada del contraventor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, se sostiene que la misma ya fue contestada en los términos señalados en incisos anteriores.
- Que el señor ARIZALA MORA tiene pendientes con la Secretaría de Movilidad las obligaciones por concepto de los comparendos, 0000039766 del 16 de enero de 2017, 0000039769 del 16 de enero de 2017, 0000085555, del 21 de septiembre de 2018 Y EL 0000085493 del 21 de septiembre de 2018.
- Que se le declaró deudor moroso del Fisco Municipal de Itagüí por infringir el Código Nacional de Tránsito; y que se inició Proceso Administrativo de Cobro Coactivo mediante las resoluciones que libra mandamiento de pago número

85324 del 9 de octubre de 2018, 201017 del 25 de octubre de 2019 y el 201020 del 25 de octubre 2019.

- Afirma que se realizaron como correspondía, las notificaciones de los actos administrativos proferidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1843 del 14 de julio de 2017 y con arreglo a lo establecido en el artículo 251 del Estatuto Tributario Municipal acuerdo 030 de 2012 y en los artículos 248 y 251 del Estatuto Tributario Municipal. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que le asistía al contraventor en su momento.
- Así las cosas, ratifica, dentro del Proceso de Cobro Coactivo realizado se efectuaron todos los actos jurídicos y de trámite tendientes al recaudo de la obligación en cabeza del señor ARIZALA MORA, respetándose los términos para interponer excepciones en aras de garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, legalidad y a la defensa.
- Informa que el Proceso de Cobro Coactivo hasta la fecha, se encuentra activo con los "*comparendos número D05360000000013569439 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, D05360000000013569451 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, D05360000000018406040 DEL 24 DE FEBRERO DE 2018 Y EL D05360000000018405817 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, dado que el señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12917061, no se ha acercado a esta oficina a cancelar la totalidad de la obligación ni a suscribir un acuerdo de pago (Decreto Municipal 485 del 19 de julio de 2014)...*"
- Por todo lo anterior, solicita del Despacho, se declare improcedente la acción de tutela impetrada en contra de la entidad que representa, ante la ausencia de vulneración a los derechos que fueron expuestos por la gestora en el escrito de tutela.
- **SIMIT (fls. 43 a 46).** El señor Julio Alfonso Peñuela Saldaña, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit, manifestó que de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.
- Informa que frente al caso objeto de estudio, se revisó el estado de cuenta de la accionante con su número de identificación, encontrando que no posee en la actualidad pendientes de pago registrados en esa entidad por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

- Sostiene que, de conformidad con la contestación allegada a las diligencias por la accionada, los comparendos objeto de la presente acción fueron cometidos por el señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA.
- Respecto de lo peticionado en cuanto a la prescripción de los comparendos que menciona la gestora, señala que la autoridad de tránsito que expidió los mismos es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.
- Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad a su representada frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la señora BELLACINA CORTÉS LANDAZURY.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene *"la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado no 20091813145431 del 18/09/2020"*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular

*deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de

*terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)”*

DEL CASO CONCRETO

BELLACINA CORTÉS LANDAZURY solicitó que se ordene a través de la acción constitucional de tutela, *“la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado N° 20091813145431 del 18/09/2020...”*

Al respecto, se hace necesario en primer lugar señalar que la gestora en los supuestos fácticos narrados dentro de la solicitud de amparo deprecada, informó que solicitó a través de derecho de petición ante la hoy accionada la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos, considerando que frente a ellos ha operado los fenómenos de caducidad y prescripción, pues han transcurrido más de cinco años desde el momento de su imposición.

Adujo que nunca le fueron notificados en su lugar de domicilio, cobros coactivos o mandamientos de pago generados a su número de cédula y que, a pesar de las solicitudes invocadas en sede de petición, los comparendos siguen vigentes en el sistema, generándole perjuicios, toda vez que se le está vulnerando su derecho al trabajo.

Como consideración preliminar se ha de señalar, que la actora solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y a la “libre movilización”. sin embargo, revisados los hechos que dan origen a la presente acción constitucional, así como las pretensiones contenidas en la misma y principalmente la contestación allegada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, la causa que da origen al trámite de la referencia es el hecho de no haberse decretado la prescripción y por consiguiente exoneración de pago respecto de comparendos impuestos al señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, persona que no hace parte dentro del presente trámite, ni se encuentra en calidad de agenciado por la accionante.

Así las cosas, se infiere que la presunta vulneración que se predica respecto de los derechos señalados, no tiene relación o nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la accionada y lo peticionado en esta instancia a través de la acción de tutela objeto de debate por parte de la señora BELLACINA CORTÉS, pues no sustenta la pretensión invocada y el amparo por parte de esta dependencia de los derechos al trabajo, y a la “libre movilización”, toda vez que no prueba de manera alguna, los supuestos fácticos relacionados con dicho aspecto, que permitan colegir al despacho una afectación evidente y palmaria por parte de la accionada a los derechos que enuncia.

Ahora bien y ante la confusión que genera a esta dependencia Judicial tal situación, se procedió al estudio de la única prueba allegada a las diligencias por la accionante, tal y como da cuenta la documental obrante a **folios 7 a 14** de la tutela unificada, contentiva de la respuesta emitida el 24 de septiembre de la presente anualidad por parte de la oficina de cobro coactivo de la accionada **al derecho de petición radicado bajo el número 20091813145431 del 18 de septiembre de 2020**, en donde respecto de la solicitud incoada en relación con la prescripción de los comparendos No DO5360000000013569439 Y EL DO5360000000013569451, se informó ampliamente entre otras situaciones que:

"La Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Itagüí, se permite informar que frente a su solicitud de Prescripción de los comparendos No. D05360000000013569439 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 Y EL D05360000000013569451 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí dentro del término establecido en el Código Nacional de Tránsito expidió las Resoluciones No. 0000039766 DEL 16 DE ENERO DE 2017 Y EL 0000039769 DEL 16 DE ENERO DE 2017, por medio de la cual declaró deudor moroso del fisco municipal al señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA.

Es por ello que ante la primicia de que el título base de recaudo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, esta dependencia profirió la Resolución No 85324 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, librando mandamiento de pago en contra del señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA por concepto de Infracción al Código Nacional de Tránsito, enviándole citación de notificación personal a la última dirección registrada

para su número de cedula, en la dirección que registra en el sistema del RUNT.

Continuando con el debido proceso de notificación, mediante aviso fijado el 16 de octubre de 2018, en la página web de la alcaldía de Itagüí (www.itagui.gov.co) y desfijados el 22 de octubre de 2018. De conformidad con el inciso tercero del artículo 247 del Estatuto Tributario Municipal..."

Así las cosas, se corrobora con la prueba allegada por la accionante y de las que militan a folios **34 a 41 del plenario**, remitidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ que, en efecto, la señora CORTÉS LANDAZURY, elevó derecho de petición como apoderada del señor JHONNY ORLANDO ARIZALA MORA, en contra de la hoy convocada, solicitado descargar del sistema los comparendos prescritos de su representado en ese momento, solicitud que fuera resuelta de manera completa y de fondo, contestando y explicando normativamente cada uno de los aspectos allí contenidos, tal y como se evidencia del acervo probatorio con el cual ejerció su derecho a la defensa y contradicción la accionada.

De lo anterior, es posible colegir sin lugar a equívocos, que en efecto tal y como lo señaló la encartada, no existe trasgresión alguna a la gestora, por cuanto los comparendos de los cuales solicitó en su momento su caducidad y prescripción en sede de petición ante la pasiva, no se encuentran en cabeza suya, más aun, cuando de la contestación allegada por la vinculada simit, se corrobora que no existen en actualidad pendientes de pago registrados en esa entidad por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

En otro giro y para abundar en razones y así despachar desfavorablemente los pedimentos elevados en sede de amparo por la accionante, se hace indispensable considerar lo manifestado por el representante de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ en la contestación allegada, quien sostuvo de manera irrefutable, probando suficientemente su dicho como ya se señaló en líneas precedentes, de manera alguna se ha trasgredido el derecho al trabajo que alude la gestora, ante la inexistencia a la fecha, se reitera, de ninguna infracción contenida en el código nacional de tránsito pendiente en esa secretaría, como tampoco su derecho fundamental a "la libre movilización" por cuanto no se han expedido medidas de secuestro a vehículos en su nombre o medidas cautelares previas a un proceso administrativo de cobro ante la inexistencia del mismo.

Corolario de lo anterior, encuentra esta Juzgadora que estamos de cara a una falta de

legitimación en la causa por activa, considerando los postulados que al respecto a atemperado nuestro órgano de cierre constitucional al señalar en sentencia **T 511/2017**:

*...“ Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció **que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.***

*Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la **legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:***

***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso"*

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que **la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

*Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el **estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada y al constituirse la legitimación en la causa por activa en un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, es por lo que una vez estudiado el escrito tutelar así como cada una de las documentales que obran en el introductorio, se concluye por la suscrita la existencia de esta figura en la acción de tutela de la referencia por parte de la gestora, en la medida que no demostró una afectación subjetiva o individual respecto de los derechos fundamentales alegados, entre otras cosas, porque carece de la condición de parte, es decir de interés legítimo que la vincule a la solicitud de amparo y a la decisión que pudiera resultar de su pedimento del cual predica una afectación al derecho al trabajo y a la libre movilización.

Revisadas las pruebas como ya se señaló, tampoco puede la actora pretender por esta vía la protección a unos derechos ajenos y de los cuales no es titular, menos aún cuando no se evidencia su interés eventual de actuar como agente oficioso en la medida que, no existió ninguna manifestación por parte suya en este sentido, pues siempre invocó su condición de accionante, y tampoco demostró la imposibilidad de su representado en sede de petición ante la accionada para haber accedido a la acción de tutela objeto de debate.

De lo expuesto se desprende que, la señora BELLACINA CORTES no es la titular de los derechos por los que aboga, y a pesar que señaló promovía la acción constitucional a nombre propio, no sustentó probatoriamente el interés para actuar, toda vez que no se entrevistó que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados con las situaciones que relata y más aun con la prueba que allegó.

Al tenor de lo considerado, las aspiraciones planteadas por la accionante no se encuentran llamadas a prosperar, advirtiéndose que se declarará la improcedencia por vía de tutela de su pedimento, ante la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, a pesar de que la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ no ejerció su derecho de defensa en el término concedido por el Despacho, tal situación no modifica la decisión que ha sido adoptada y sustentada suficientemente en párrafos anteriores, por lo que se ordenará su desvinculación, como también en lo que respecta al SIMIT, toda vez que no se evidencia de estas, vulneración alguna a los derechos que se alegaron como trasgredidos por la petente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos incoados por la accionante **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, por configurarse **una falta de legitimación en la causa por activa**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00404 00
DE: BALLACINA CORTÉS LANDAZURY
VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acfb758ac96d163637ef0ae4f4dc699572c01472705360d3707e53a76e67e86**
Documento generado en 29/10/2020 12:24:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>